



AUTO N° 1369 DE 2016

(Noviembre 22)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó denuncia radicada mediante formato Oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 27 de Julio de 2016, Radicado No. 581, en la que se pone en conocimiento presunta destrucción de árboles por parte del señor GUILLERMO VEGA Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 864 del 02 de Agosto de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 18 de Agosto de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.922 del 22 de Septiembre de 2016, en el que se registra:

(...)

REFERENCIA		COORD. GEOGRÁFICAS.	
1	Calle 7 ^a carrera 4, municipio de barrancas – la Guajira.	10°57'17.0''N	72°47'00.0''W
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal de la visita era inspeccionar el sitio que se encuentra en la dirección referenciada, para verificar la información expuesta por la señora IDALIS PEREZ DUARTE, en la que manifiesta presunta tala en el predio vecino realizada por el señor Guillermo vega. En el momento de la inspección se encontró arboles de diferentes especies con ramas cortadas en lo que se destacan el trupio y guayacán como se podrá observar en las imágenes, algunos cortes se realizaron en las orillas de un talud lo que puede causar deslizamiento de la tierra en esta zona. 			

Acceso: El sitio de interés está ubicado en la calle 6 No 5 – 80, salida al casorio de las casitas, orilla del río Ranchería margen derecha.

Integrantes de la comisión: Armando Antonio Gómez Añez, Osnaider Pérez pasante de Ingeniería ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Conclusiones y recomendaciones:

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los **resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:**

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de flora, el sitio exacto donde se encontraron cortes de árboles fue en el predio del señor José ángel vega, ubicado en la calle 7^a con carrera 4 municipio de barrancas – la Guajira.
2. En el sitio se encontraron árboles talados a la orilla de un talud lo cual puede causar deslizamiento de tierra debido a la inestabilidad que presenta el corte de árboles en este sitio ya que son las raíces de los árboles que ayudan al sostenimiento del terreno, en la imagen 1 y 2 se podrá evidenciar lo mencionado anteriormente.
3. En la imagen 3 y 4 se encontraron cortes a arboles de especie trapío y guayacán lo cual se presume que fueron realizadas por el señor José ángel vega dueño del predio.
4. Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

(...)

Que mediante Auto No. 1191 del 18 de Octubre de 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2019, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en este sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Oficio No. 370.1084 del 19 de Octubre de 2016 se envió Auto No. 1191 de 18 de Octubre de 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" a la Doctora Claudia Cecilia Robles Núñez, Coordinadora del área financiera para que publicara en la Página Web o en el Boletín Oficial de esta Corporación.



Que mediante oficio No. 370.755 del 18 de Octubre de 2016 se sito al señor JOSÉ ÁNGEL VEGA en la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira para oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de investigación por la tala de árboles realizada en su predio ubicado en la calle 7 con carrera 4 del Municipio de Barrancas.

Que mediante oficio No. 370.755 del 18 de Octubre de 2016 se le informo al señor JOSÉ ÁNGEL VEGA que para su conocimiento mediante Auto No. 627 de 32 de Mayo de 2016 se le iniciaría indagación preliminar.

En Fonseca La Guajira a los (08) Ocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 09:00 Am, en la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional De La Guajira, "CORPOGUAJIRA, se hizo presente el señor JOSE ANGEL VEGA SOLANO identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.153.260 expedida en Barrancas-Guajira, y residenciado en la CALLE 7^a # 4-22 Barrio el Prado, Municipio de Barrancas, con N° de contacto 3015204335 Con el fin de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos relacionados a un quema ambiental.

Enterándolo de los generales de ley contenidos en el art. 33 de la Constitución Nacional el cual se refiere, Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se le hace saber al exponente que esta versión es libre de juramento y de todo apremio, así mismo solicitar las pruebas que considere pertinentes y a controvertir las ya aportadas al expediente y las que se alleguen hacia el futuro. **PREGUNTADO**, sobre los generales de ley, nombre completo, **JOSE ANGEL VEGA SOLANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 5.153.260 expedida en Barrancas-Guajira, y residenciado en la CALLE 7^a # 4-22 Barrio el Prado, Municipio de Barrancas, con N° de contacto 3015204335. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO** si, tuve conocimiento a raíz del oficio de citación que me llego, con copia de la indagación preliminar a mi residencia. **PREGUNTADO**, ¿Diga si es cierto o no que en la calle 7^a #4.22 del municipio de Barrancas usted realizo una tala de la especie Trupillo y guayacán? **CONTESTO**, no, yo no hice tala de esa especie, lo que hice fue una poda de un árbol de Trupillo de lo cual tengo evidencias fotográficas. **PREGUNTADO**, ¿usted solicito permiso para realizar esa poda? Cuando? Y a quién? **CONTESTO**, no solicite permiso, porque no tenía conocimiento que para realizar poda había que solicitar un permiso **PREGUNTADO** ¿Qué porcentaje del árbol talo usted con que herramienta lo hizo y en qué estado de salud está el árbol?? **CONTESTO**. Le corte cuatro ramas al palo de Trupillo con un machete y el árbol está vivo. **PREGUNTADO**. ¿En su casa allego un técnico de la corporación para realizar una inspección del árbol? Diga que día aproximadamente. **CONTESTO**. Jamás me ha visitado ningún técnico de CORPOGUAJIRA con motivo de realizar inspección. **PREGUNTADO** el predio ubicado en la calle 6 #5-80 a orillas del río ranchería margen derecha es de su propiedad? **CONTESTO** si es de mi propiedad y se encuentra solo, tengo como 6 meses de no ir allá y desconozco si en ese predio se ha realizado alguna tala de las especies mencionadas por usted y si así fue no fue con el consentimiento mío **PREGUNTADO**. ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**, Primero que todo quiero aclarar que yo me refería a la poda que realice en mi residencia ubicada en la calle 7^a # 4-22 y el informe habla es de tala en un predio a orillas del río en la calle 6#5-80, del cual reconozco que si soy propietario de dicho predio pero tengo más de 6 meses de no ir a este por lo cual no he ordenado ninguna tala de árbol, razón por la cual solicita a la CORPORACION una nueva visita de inspección ocular en mi presencia para constatar los hechos materia de investigación y solicito se me suministre copia de todos los informes técnicos para conocer del proceso. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra de los señores JOSÉ ÁNGEL VEGA SOLANO identificado con CC. No. 5.153.260.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 27 de Julio de 2016, Radicado No.581 en la que se pone en conocimiento presunta destrucción de árboles por parte del señor Guillermo vega, Municipio de Barrancas – La Guajira. El objetivo principal de la visita era inspeccionar el sitio que se encuentra en la dirección referenciada, para verificar la información expuesta por la señora IDALIS PEREZ DUARTE, en la que manifiesta presunta tala en el predio vecino realizada por el señor Guillermo vega, por lo que en el momento de la inspección se encontró árboles de diferentes especies con ramas cortadas en lo que se destacan el trupio y guayacán, algunos cortes se realizaron en las orillas de un talud lo que puede causar deslizamiento de la tierra en esta zona. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de flora, el sitio exacto donde se encontraron cortes de árboles fue en el predio del señor José ángel vega, ubicado en la calle 7^a con carrera 4 municipio de barrancas – la Guajira. En el sitio se encontraron árboles talados a la orilla de un talud lo cual puede causar deslizamiento de tierra debido a la inestabilidad que presenta el corte de árboles en este sitio ya que son las raíces de los árboles que ayudan al sostenimiento del terreno.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ ÁNGEL VEGA SOLANO identificado con CC. No. 5.153.260, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JOSÉ ÁNGEL VEGA SOLANO identificado con CC. No. 5.153.260, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: JOSÉ ÁNGEL VEGA SOLANO identificado con CC. No. 5.153.260.

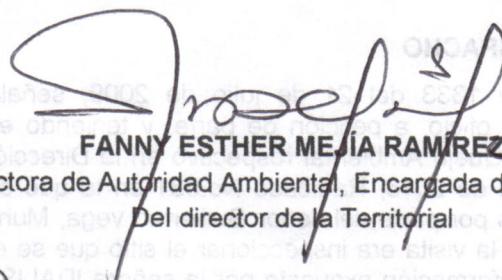
ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Noviembre del año 2016.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones
Del director de la Territorial

Proyectó: S. Acosta